

R.D. N° 38-10/2018.-

Montevideo, 24 de octubre de 2018.-

**CONTRATOS DE PASTOREO TÍPICO Y
CAPITALIZACIÓN DEL GANADO
Tratamiento fiscal previsional.-**

ATYR/4760

VISTO: la consulta formulada por el Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, respecto del tratamiento fiscal previsional que se debe dar a las actividades desarrolladas en el marco de los contratos de pastoreo típico y de capitalización de ganado;

RESULTANDO: **I)** que existe jurisprudencia administrativa por parte del Banco de Previsión Social en las R.D. Nos. 12-44/2005, 43-18/2006 y 31-5/2007, mas no se consagra en éstas la situación del mero tenedor de ganado que sin organización alguna formula contratos de “pastoreo típico” y “capitalización de ganado”, entregando el mismo a propietarios o arrendatarios de los inmuebles rurales o titulares de las empresas rurales que tienen asiento en esos inmuebles donde se recibe el ganado;

II) que las actividades vinculadas a los contratos de “pastoreo típico” y de “capitalización de ganado”, son típicas actividades agrarias realizadas por empresas rurales y en el marco de una explotación agropecuaria (art. 1 de la Ley N° 15.582 y art. 3 del Decreto Reglamentario N° 61/987), por lo que corresponde la aportación y afiliación rural de aquellos propietarios o arrendatarios de los inmuebles rurales, o titulares de las empresas rurales (que tienen asiento en estos inmuebles donde se recibe el ganado), siendo de su cargo además el aporte correspondiente a los trabajadores rurales dependientes que trabajan en estos establecimientos;

CONSIDERANDO: **I)** que se ha expresado la Unidad Técnica de ATYR en el sentido que la actividad “organizada” de compra venta de ganado, así como la del rematador de ganado, está incluida por el art. 3 de la Ley N° 9.196, del 11.01.1934, esto es, posee afiliación de Industria y Comercio;

II) que en estos casos donde existe “organización” en la compra y venta de ganado, organización que se reputa como una actividad de administración, de estructuración, de sistematización mediante un método predefinido de trabajo que incide intermediando en la oferta y demanda en la compra y venta de ganado, con absoluta independencia de una actividad agropecuaria, están incluidos en el art. 3 de la Ley N° 9196 y la Resolución de la Caja de Jubilaciones de Industria y Comercio N° 9027, del 04.07.1941, debiendo realizar aportes por Industria y Comercio;

III) que no obstante ello, se considera que el mero tenedor de ganado sin campo, bajo las modalidades de “pastoreo típico” y “capitalización de ganado”, sin una organización atrás que le respalde, se considera un mero inversor financiero, que no realiza una actividad personal remunerada, por lo que no debería estar gravado por contribuciones especiales de seguridad social;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1º) DECLARAR QUE LAS ACTIVIDADES VINCULADAS A LOS CONTRATOS DE “PASTOREO TÍPICO” Y DE “CAPITALIZACIÓN DE GANADO”, SON TÍPICAS ACTIVIDADES AGRARIAS, REALIZADAS POR EMPRESAS RURALES EN EL MARCO DE UNA EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA (ART. 1 DE LA LEY N° 15.582 Y ART. 3 DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 61/987), POR LO QUE CORRESPONDE SU APORTACIÓN POR AFILIACIÓN RURAL DE LOS PROPIETARIOS O ARRENDATARIOS DE LOS INMUEBLES O TITULARES DE LAS EMPRESAS RURALES QUE TIENEN ASIENTO Y QUE SON RECEPTORES DE GANADO, SIENDO DE SU CARGO ADEMÁS EL APORTE CORRESPONDIENTE A LOS TRABAJADORES RURALES DEPENDIENTES QUE TRABAJAN EN ESTOS ESTABLECIMIENTOS.-
 - 2º) DECLÁRASE QUE LAS ACTIVIDADES VINCULADAS A LOS CONTRATOS DE “PASTOREO TÍPICO” Y DE “CAPITALIZACIÓN DE GANADO”, DONDE UNA PARTE ENTREGA GANADO A OTRA PARA QUE SE LO CUIDE Y ALIMENTE A CAMBIO DE UN PRECIO O PARA REPARTIRSE ENTRE SÍ LOS FRUTOS DEL MAYOR VALOR DE ESE GANADO Y DONDE EXISTE UNA ACTIVIDAD ORGANIZADA POR PARTE DE QUIEN ENTREGA EL GANADO, QUE INCIDE E INTERMEDIA EN LA OFERTA Y DEMANDA, CON ABSOLUTA INDEPENDENCIA DE UNA ACTIVIDAD AGROPECUARIA, ESTÁN INCLUIDAS EN EL ART. 3 DE LA LEY N° 9196 Y LA RESOLUCIÓN DE LA CAJA DE JUBILACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 9027, DEL 04.07.1941, DEBIENDO REALIZAR APORTES POR CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE SEGURIDAD SOCIAL, EN LA AFILIACIÓN INDUSTRIA Y COMERCIO.-
 - 3º) DECLÁRASE QUE EL TENEDOR DE GANADO SIN CAMPO, BAJO LAS MODALIDADES DE “PASTOREO TÍPICO” Y “CAPITALIZACIÓN DE GANADO”, SIN UNA ORGANIZACIÓN QUE LE RESPALDE, SE CONSIDERA UN MERO INVERSOR FINANCIERO, QUE NO REALIZA ACTIVIDAD PERSONAL REMUNERADA, POR LO QUE NO SE ENCUENTRA GRAVADO POR CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE SEGURIDAD SOCIAL.-
 - 4º) PASE A LA ASESORÍA TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN A SUS EFECTOS.-
-